



CONSEJO EJECUTIVO

72^a reunión

Punto 14 del orden del día provisional



CONFIRMACION DE UNA MODIFICACION DEL ARTICULO 1030.3.4 DEL REGLAMENTO DE PERSONAL

Informe del Director General

Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 12.2 del Estatuto del Personal,¹ las modificaciones del Reglamento de Personal introducidas por el Director General se someten a la confirmación del Consejo.

A raíz del Fallo N^o 537 dictado el 18 de noviembre de 1982 por el Tribunal Administrativo de la OIT, se ha estimado necesario modificar el texto del Artículo 1030.3.4 con el fin de evitar todo futuro problema de interpretación en relación con la cuantía máxima de la indemnización pagadera en caso de cese por razones de salud. Esa modificación no tiene repercusiones presupuestarias.

Se invita al Consejo a examinar un proyecto de resolución (reproducido en la sección 5) en el que se confirma esa modificación del Artículo 1030.3.4.

1. Antecedentes

1.1 En enero de 1978 el Director General sometió a la consideración del Consejo Ejecutivo (en el documento EB61/29 y Corr.1)² para que las confirmara, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12.2 del Estatuto del Personal,¹ las modificaciones y adiciones que había decidido introducir en el Reglamento de Personal de conformidad con el "Alcance y objeto" del Estatuto del Personal.³

1.2 Como el Director General señaló, los Artículos del Reglamento de Personal acerca de los cuales informaba entraban en las tres categorías siguientes:

- 1.2.1 Artículos nuevos (que se enumeraban en el Anexo 1⁴ del documento EB61/29);
- 1.2.2 Artículos en los que se habían introducido pequeños cambios de fondo (que se enumeraban en el Anexo 2⁵ del documento EB61/29);

¹ OMS, Documentos Básicos, 33^a ed., 1983, pág. 92.

² OMS, Actas Oficiales, N^o 244, 1978, Anexo 6.

³ Ibid., pág. 87.

⁴ OMS, Actas Oficiales, N^o 244, 1978, Anexo 6, Apéndice 1.

⁵ OMS, Actas Oficiales, N^o 244, 1978, Anexo 6, Apéndice 2.

1.2.3 Artículos en los que se habían efectuado modificaciones de pura forma, para aclarar su contenido, pero sin cambios de fondo. Esos Artículos no se enumeraban en una lista aparte.

1.3 En su 61^a reunión, el Consejo Ejecutivo confirmó las modificaciones introducidas por el Director General en el Reglamento de Personal.¹

1.4 A causa de un error de copia que, por desgracia, no fue advertido hasta varios meses más tarde, había una divergencia entre los textos inglés y francés del Artículo 1030.3.4 del Reglamento de Personal que el Director General presentó al Consejo Ejecutivo en el documento EB61/INF.DOC./N^o 1. Sin embargo, dado que ese Artículo no figuraba ni en el Anexo 1 ni en el Anexo 2 antes mencionados, era evidente que el Director General no se había propuesto introducir ninguna modificación de fondo. El error consistía en que en el texto francés se había omitido una referencia al Artículo 1030.3.2 del Reglamento de Personal, referencia que figuraba, en cambio, en el texto inglés. El texto en las dos versiones que se reprodujo en el documento EB61/INF.DOC./N^o 1 era como sigue:

shall receive a termination payment at the rates set out in Rule 1050.4, provided that the total payments in 1030.3.2, 1030.3.3 and 1050.4 due in the 12 months following termination are not more than one year's pensionable remuneration less staff assessment;

reçoit une indemnité pour résiliation d'engagement selon le barème figurant à l'article 1050.4 sous réserve que le total des sommes qui doivent lui versées en vertu des articles 1030.3.3 et 1050.4 au cours des 12 mois suivant la fin de l'engagement ne soit pas supérieur à une année de rémunération soumise à retenue por pension déduction faite de l'impôt du personnel;

1.5 Cuando en una reunión del Consejo Ejecutivo se ha confirmado alguna modificación del Reglamento de Personal, el Director General adopta después las disposiciones necesarias para que se distribuya a los miembros del personal un ejemplar actualizado del Reglamento. Toda vez que el error de copia pasó inadvertido aún después de la 61^a reunión del Consejo, la divergencia entre las versiones inglesa y francesa subsistió en la reimpresión que fue distribuida a todos los miembros del personal cuando el Reglamento de Personal se reeditó en 1978, a raíz de la confirmación por el Consejo Ejecutivo, así como en la reimpresión de 1979.

1.6 Cuando se advirtió el error se decidió corregir el texto francés para ajustarlo al texto inglés con ocasión de la reimpresión del Reglamento de Personal completo que se distribuyó a los miembros del personal en marzo de 1980. Puesto que el Director General se había limitado a corregir un error tipográfico, sin intención de alterar el fondo del Artículo de que se trataba, esa corrección no fue notificada al Consejo Ejecutivo.

2. El efecto de las dos versiones del Artículo 1030.3.4 del Reglamento de Personal

2.1 El Artículo 1030.3.4 del Reglamento de Personal trata de la indemnización pagadera a los miembros del personal en el caso de cese por "razones de salud". En dicho Artículo se dispone que la indemnización, juntamente con todos los demás beneficios pagaderos en el primer año siguiente al cese, no deberá exceder de un año de "sueldo" (definido como la remuneración sujeta a descuento para el cálculo del pago de la pensión, previa deducción del impuesto del personal).

2.2 Los reglamentos de todas las organizaciones del sistema común de las Naciones Unidas especifican que un miembro del personal no puede acumular una pensión de invalidez y esa indemnización por cese que excedan en conjunto del importe del "sueldo" de un año. Por consiguiente, la pensión de invalidez se tiene en cuenta para calcular la indemnización máxima por cese sobre la base de la remuneración sujeta a descuento durante un año, para el cálculo del pago de la pensión, previa deducción del impuesto del personal. La referencia al Artículo 1030.3.2 en el Artículo 1030.3.4 es lo que da fuerza a ese principio.

¹ Resolución EB61.R20.

2.3 Contrariamente a este principio, al que se sujetan todas las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, la omisión por inadvertencia, en la versión francesa, de toda referencia al Artículo 1030.3.2 significaba que en un caso de cese por razones de salud el miembro del personal podría tener derecho, según la versión francesa, a una cantidad que excediera del máximo del sueldo de un año fijado en la versión inglesa del Reglamento de Personal.

3. Acontecimientos posteriores

3.1 En diciembre de 1980, el nombramiento de un miembro del personal cesó "por razones de salud". Con arreglo al Artículo 1030.3.4 (cuyo texto, en aquella fecha, ya era el mismo en las versiones inglesa y francesa, como se ha explicado en el párrafo 1.6), la pensión de invalidez que debía pagarle la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas se incluyó en el cálculo de su indemnización por cese, que fue limitada al "sueldo" de un año.

3.2 La petición del miembro del personal en el sentido de que se calculara su indemnización conforme a la versión francesa de 1979 del Reglamento de Personal fue rechazada por el Director General quien basó su decisión en el hecho de que aquella versión contenía un error de copia y, de todos modos, no era aplicable a su caso, puesto que el error había sido corregido antes de la fecha de cese de su nombramiento.

3.3 Después de haber apelado a la Junta de Encuesta y Apelación de la Sede de la OMS, cuyas recomendaciones el Director General rechazó, el miembro del personal presentó una demanda al Tribunal Administrativo de la OIT.

3.4 El Tribunal Administrativo de la OIT falló en favor del miembro del personal. Declaró inválida la decisión del Director General de no aplicar la versión francesa de 1979 del Reglamento de Personal y ordenó que se calcularan de nuevo los beneficios prescritos en el Artículo 1030.3.4. En el Anexo se reproduce el texto completo del fallo del Tribunal (Fallo n° 537, dictado el 18 de noviembre de 1982). La Organización ha aplicado las disposiciones de ese Fallo.

4. Medida adoptada por el Director General

El Director General reconoce que el Fallo n° 537 estuvo basado en el texto francés erróneo del Artículo 1030.3.4, texto que fue corregido en enero de 1980. Con el fin de aclarar completamente esta cuestión y de evitar todo futuro problema de interpretación, el Director General ha procedido ahora a modificar el texto del Artículo 1030.3.4, de modo que diga:

recibirán en el momento del cese la indemnización que les corresponda con arreglo a la escala establecida en el Artículo 1050.4, siempre que la cuantía que deba serle abonada en virtud de ese Artículo, juntamente con cualesquiera beneficios periódicos por invalidez pagaderos en los 12 meses siguientes al cese con arreglo a lo dispuesto en la Sección 7, no exceda del importe de la remuneración sujeta a descuento durante un año para el cálculo del pago de la pensión, previa deducción del impuesto del personal;

5. Proyecto de resolución

Quizá el Consejo estime oportuno examinar el siguiente proyecto de resolución:

El Consejo Ejecutivo,

Vista la medida adoptada en 1980 por el Director General para corregir el texto francés del Artículo 1030.3.4 del Reglamento de Personal con el fin de ajustarlo a la versión inglesa,

CONFIRMA con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 12.2 del Reglamento de Personal¹ la modificación introducida por el Director General en el Artículo 1030.3.4 del Reglamento de Personal, con efectos a partir de 1 de mayo de 1983.

¹ OMS, Documentos Básicos, 33^a ed., 1983, pág. 92.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Tribunal Administrativo

Traducción de la Secretaría
de la OMS; solamente el texto
francés tiene fuerza legal.

49^a SESION ORDINARIA

Caso LHOEST (N° 2)

Fallo N° 537

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO,

Vistas la demanda dirigida contra la Organización Mundial de la Salud (OMS) por el Sr. Charles Jean Lhoest el 29 de diciembre de 1981 y admitida el 22 de enero de 1982, la respuesta de la OMS de fecha 31 de marzo, la réplica del demandante de 26 de mayo y la réplica de la OMS de fecha 17 de junio de 1982;

Vistos el Artículo II, párrafo 5, del Estatuto del Tribunal, la Sección 700 y el Artículo 930 del Reglamento de Personal de la OMS tal como estuvo en vigor hasta el 31 de diciembre de 1977, el Artículo 12.2 del Estatuto del Personal de la OMS y los Artículos 020, 1030.3 y 1050.4 del Reglamento de Personal de la OMS;

Después de haber examinado el expediente, no habiendo admitido el procedimiento oral solicitado por el demandante;

Vistos los documentos del expediente, de los que se desprenden los hechos siguientes:

A. El demandante, ciudadano belga, fue contratado en la sede de la OMS en 1960. Por razones de salud, tuvo que cesar de trabajar el 28 de mayo de 1979. El 16 de junio de 1980, el jefe de personal le comunicó que percibiría una prestación de invalidez de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y que se pondría fin a su contrato de nombramiento por razones de salud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1030 del Reglamento de Personal, el 2 de diciembre de 1980. El demandante tenía derecho a la indemnización por cese de nombramiento prevista en el Artículo 1030.3.4. Sin embargo, las sumas abonadas a título de pensión de invalidez le fueron deducidas en aplicación del Artículo 1030.3.4 del Reglamento, cuyo texto inglés dice así:

[A staff member...] "shall receive a termination payment at the rate set out in Rule 1050.4, provided that the total payments in 1030.3.2 [the disability benefit], 1030.3.3 and 1050.4 due in the 12 months following termination are not more than one year's pensionable remuneration less staff assessment",¹ es decir, en francés:

reçoit une indemnité pour résiliation d'engagement selon le barème figurant à l'article 1050.4 sous réserve que le total des sommes qui doivent lui être versées en vertu des articles 1030.3.2 (pension d'invalidité), 1030.3.3 et 1050.4 au cours des douze mois suivant la fin de l'engagement ne soit pas supérieur à une année de rémunération soumise à retenue pour pension déduction faite de l'impôt du personnel.

¹ "recibirán en el momento del cese la indemnización que les corresponda con arreglo a la escala establecida en el Artículo 1050.4, siempre que el total de los pagos que deban serle abonados en virtud de los Artículos 1030.3.2, 1030.3.3 y 1050.4 en los 12 meses siguientes al cese no excedan del importe de la remuneración sujeta a descuento durante un año para el cálculo del pago de la pensión, previa deducción del impuesto del personal" (traducción provisional de la Secretaría de la OMS.)

La versión francesa del Artículo, aprobada por el Consejo Ejecutivo de la OMS el 21 de enero de 1978, no mencionaba la referencia al Artículo 1030.3.2 y, el 5 de diciembre de 1980, el demandante pidió a la OMS que calculara su indemnización conforme a las disposiciones de la versión francesa. El 17 de febrero de 1981, el jefe de personal confirmó las deducciones y el demandante apeló a la Junta de Encuesta y Apelación. En su informe de 11 de septiembre de 1980, la Junta recomendó que se invitara al Consejo Ejecutivo a confirmar una de las dos versiones y que la petición del demandante fuese examinada de nuevo en función de la decisión del Consejo. En una carta de 5 de octubre de 1981, que constituye la decisión impugnada, el Director General comunicó al demandante que rechazaba las recomendaciones de la Junta.

B. El demandante señala que de las dos versiones del Artículo 1030.3, aprobadas por el Consejo Ejecutivo, la francesa le es más favorable. Aunque la administración decidió en marzo de 1980 ajustar el texto francés al inglés, omitió solicitar la aprobación del Consejo Ejecutivo, por lo que la versión francesa aprobada por este órgano sigue siendo válida. Las dos versiones son auténticas y la administración no puede elegir entre ellas. Además, el demandante dejó de trabajar en 1979, antes de que la administración pensara en modificar la versión francesa. Si se hubiese aplicado el texto francés válido, el demandante habría percibido un total neto de 62 120,30 francos suizos. De hecho, la OMS dedujo de esta suma, sin razón, la cuantía anual de su pensión de invalidez para abonarle únicamente 3469 francos suizos netos. Señala el demandante que sólo aceptó la rescisión de su contrato en la espera de recibir la suma más elevada, y que su reducción le causó un grave perjuicio financiero. El demandante invita al Tribunal a que declare que el texto francés del Artículo 1030.3, tal como fue adoptado por el Consejo Ejecutivo en 1977, debe ser aplicado, a que anule la decisión de 5 de octubre de 1981 y a que se le asignen 10 000 francos franceses por las costas.

C. En su respuesta, la OMS señala que, tanto el 16 de junio como el 3 de diciembre de 1980, las dos versiones lingüísticas eran idénticas. A su juicio, es dudoso que la irregularidad alegada por el demandante - a saber, que la versión francesa rectificada no fue aprobada oficialmente por el Consejo - entre en la esfera de aplicación del Artículo II del Estatuto del Tribunal. De todos modos, la petición está mal fundamentada. La administración estaba en su derecho al suprimir la disparidad entre las dos versiones, imputable a una simple inadvertencia en el momento de redactar el texto francés. Del documento presentado al Consejo el 8 de diciembre de 1977 se desprende claramente que las modificaciones que se trataba de introducir en el Artículo 1030 eran de pura fórmula y en nada debían afectar al fondo de la disposición. El antiguo Artículo, que llevaba el número 930.3, disponía ya que las prestaciones de la Caja de Pensiones se dedujeran de la indemnización de fin de contrato cuando el total de la indemnización y de las prestaciones excediera del equivalente de un año de sueldo. El Consejo no trataba, pues, de desviarse de esta norma y bastaba rectificar la versión francesa, cuyo error no había sido deliberado. El Artículo 12.2 del Estatuto de Personal de la OMS no obligaba en absoluto a la administración a someter la rectificación al Consejo.

D. En su réplica, el demandante señala que, con arreglo al Artículo 12.2 del Estatuto y al Artículo 020 del Reglamento, el Director General sólo puede modificar el Reglamento de Personal a reserva de confirmación por el Consejo Ejecutivo y sin perjuicio de los derechos adquiridos por los miembros del personal. El demandante tenía un derecho adquirido que resultaba comprometido por la supuesta "rectificación" y la versión francesa "rectificada" no podía en buen derecho entrar en vigor antes de su aprobación por el Consejo. La administración se equivoca cuando pretende estar habilitada para rectificar una disposición en ausencia de error deliberado y para pronunciarse por su cuenta sobre la necesidad de esa rectificación. Esa manera de obrar es contraria a la práctica legislativa y a la de la misma OMS. El documento en el que se sometió el texto, el 8 de diciembre de 1977, señalaba que algunas de las modificaciones eran puramente de redacción: aunque no había modificaciones de fondo, la administración se consideraba manifiestamente obligada a solicitar la aprobación del Consejo. Incluso se precisaba en el documento que algunas modificaciones se proponían porque las versiones inglesa y francesa no siempre eran idénticas. En ese caso, ¿por qué la rectificación que eliminaba la divergencia entre las dos versiones del Artículo 1030 no fue igualmente sometida al Consejo? Por último, es falso decir que la modificación no se apartaba del antiguo Artículo 930: las dos disposiciones, la antigua y la nueva, son muy diferentes.

E. En su dúplica, la OMS repite que en 1977 no se había pretendido en absoluto modificar el fondo del antiguo Artículo y señala que, sin duda alguna, era la versión inglesa la que respondía a la finalidad y a las intenciones del Consejo. Lo único que hizo el Director General fue ajustar el texto francés a aquella versión, rectificando un error de mecanografía. Conviene distinguir entre una modificación que afecta a los derechos del personal y la simple rectificación de un error material evidente, en cuyo último caso las formalidades son menos estrictas. Además, aunque la rectificación del texto francés no fuese válida, la petición no podría admitirse, ya que la OMS viene obligada a atender los deseos y las intenciones del Consejo aplicando la versión inglesa.

CONSIDERA:

1. El demandante vinculado a la Organización Mundial de la Salud por un contrato de duración indeterminada, tuvo que interrumpir sus funciones el 28 de mayo de 1979 en razón de un gravísimo accidente de salud. El 5 de diciembre de 1979 se benefició de una licencia de enfermedad "bajo régimen de seguro" cuya duración no podía exceder de un año. A la expiración de ese plazo, no habiendo mejorado su estado de salud, recibió una pensión de invalidez otorgada por el Comité de Pensiones de las Naciones Unidas.

La diferencia que opone al demandante a la Organización se refiere a la atribución de una indemnización denominada "indemnización por cese de nombramiento" prevista en el Artículo 1030.3.4 del Reglamento de Personal.

2. La tesis del demandante se funda en los términos del Artículo 1030.3.4, en la redacción de la versión francesa tal como existía en 1979. El texto está redactado como sigue:

"Article 1030.3: Tout membre du personnel dont l'engagement est résilié en application du present article:

.....

1030.3.4 reçoit une indemnité pour résiliation d'engagement selon le barème figurant à l'article 1050.4, sous réserve que le total des sommes qui doivent lui être versées en vertu des articles 1030.3.3 et 1050.4 au cours des 12 mois suivant la fin de l'engagement ne soit pas supérieur à une année de rémunération soumise à retenue pour pension déduction faite de l'impôt du personnel."

Si ese texto es aplicable, es indudable, y la OMS no lo discute, que el demandante tiene derecho a la indemnización, sin que se deduzcan de ésta más que las sumas que le hubiesen sido abonadas con arreglo a los Artículos 1030.3.3 y 1050.4.

La OMS sostiene que el Artículo antes citado contenía un error material y que es necesario completarlo. Según la Organización, el Artículo 1030.3.4 debe leerse según la siguiente traducción del texto redactado en lengua inglesa:

"1030.3.4 (Tout membre...) reçoit une indemnité pour résiliation d'engagement selon le barème figurant à l'article 1050.4 sous réserve que le total des sommes qui doivent lui être versées en vertu des articles 1030.3.2, 1030.3.3 y 1050.4 au cours des 12 mois suivant la fin de l'engagement ne soit pas supérieur à une année de rémunération soumise à retenue pour pension déduction faite de l'impôt du personnel."

Así, la deducción de las sumas abonadas con arreglo al Artículo 1030.3.2 queda prevista mientras que el texto invocado por el demandante excluye esa deducción. Ese Artículo 1030.3.2 prevé una pensión de invalidez con arreglo a las normas de la Caja de Pensiones. Es evidente que si la cuantía de la pensión de invalidez se deduce de la indemnización de cese, los derechos del demandante resultarán considerablemente disminuídos. Este señala que si se aplica el Artículo 1030.3.4 en la versión francesa, percibirá 62 120,30 francos suizos, mientras que, ateniéndose a la redacción inglesa, la indemnización será de una cuantía de 3469 francos suizos.

El texto del Artículo 1030.3 fue aprobado por el Consejo Ejecutivo en 1978. La versión francesa fue redactada en los términos en que se apoya el demandante mientras que la versión inglesa comprendía además la referencia al Artículo 1030.3.2 dentro de la disposición de que se trata.

3. La Organización sostiene en primer lugar que el texto que el Consejo Ejecutivo adoptó realmente era el texto inglés y no la versión francesa, cuya traducción contiene un error material.

En segundo lugar, la Organización expone que el error de transcripción fue rectificado en el mes de marzo de 1980 cuando se imprimió una nueva edición del Reglamento. El demandante, que se jubiló en el mes de diciembre de 1980, no puede invocar una disposición que, en cualquier caso, había dejado de estar en vigor.

4. La segunda parte de la argumentación de la Organización es inaceptable de por sí. Si el Artículo 1030.3.4 en su versión francesa fue adoptado por el Consejo Ejecutivo, sólo el Consejo Ejecutivo podía modificarlo. Ahora bien, consta que fue el Director General quien decidió modificar el texto francés del Artículo 1030.3.4. Esa rectificación no tiene fuerza alguna de prueba, puesto que, según el Artículo 020 del Reglamento de Personal, el Director General sólo ha recibido en esa esfera un poder de propuesta. El Director General sólo podría intervenir en el supuesto de que esa modificación constituyera solamente una rectificación de un simple error material. En consecuencia, la "rectificación" del Director General no tiene en sí valor alguno. O esa rectificación constituye el reconocimiento de un error y el texto original debe ser aplicado, o bien modifica el texto adoptado y en ese caso el Director General es incompetente.

5. La cuestión que se trata de dilucidar es cuál es el tenor de la disposición adoptada por el Consejo Ejecutivo.

Las dos versiones, francesa e inglesa, son igualmente fidedignas. En esa hipótesis, incumbe al juez interpretar los textos según los métodos habituales. Esa actitud coloca ciertamente al demandante en una situación que puede presentar graves inconvenientes para él. Un miembro del personal puede tomar una decisión basándose en una disposición clara que se revele ulteriormente inexacta. Esta consideración, por importante que sea en cuanto a la equidad, no autoriza a sostener que cada miembro del personal tiene derecho a presentar su argumentación invocando el texto que le sea más favorable. La falta de la Organización, puesto que tal error constituye indiscutiblemente una falta, podrá repararse mediante una indemnización que el demandante puede reclamar si demuestra que sufrió un perjuicio imputable a la Organización.

En el informe del Director General, de 8 de diciembre de 1977, se explicaba que las modificaciones cuya aprobación solicitaba al Consejo Ejecutivo eran el resultado de una revisión global del Reglamento, el cual no se había actualizado a fondo desde hacía más de 20 años. El Director General subrayaba que la mayor parte de las modificaciones propuestas eran puramente formales. Proponía sin embargo algunas modificaciones de fondo que se estimaban necesarias para asegurar una buena administración del personal y para armonizar las disposiciones que aplica la OMS con las que están generalmente en vigor en el sistema de las Naciones Unidas. Esos artículos se reproducían en los Anexos I y II. El Artículo 1030.3.4 no figura ni entre los nuevos artículos (Anexo I) ni entre los artículos modificados (Anexo II).

El nuevo Reglamento fue aprobado sin modificaciones por el Consejo Ejecutivo el 21 de enero de 1978.

6. Se impone, pues, una primera conclusión. Puesto que el Artículo 1030.3.4 no fue objeto de ninguna modificación de fondo en 1978, es necesario buscar el Artículo equivalente en el antiguo reglamento; se trataba del Artículo 930.3, redactado como sigue:

"Article 930.3: Les membres du personnel dont l'engagement est résilié pour cause d'incapacité physique ou mentale reçoivent un versement pour résiliation d'engagement au

taux prévu par l'article 950.4, à concurrence d'un montant qui, ajouté aux prestations prévues par la section 700, représente une année de traitement."¹

El antiguo Artículo 930.3, lo mismo que el nuevo Artículo 1030, prevé, pues, ciertos límites a la indemnización por rescisión de nombramiento.

La diferencia estriba solamente en uno de esos límites, a saber, la pensión de invalidez. Conviene averiguar si está prevista en la sección 700. La solución no es evidente.

La sección 700 del antiguo Reglamento, tal como ha sido facilitada por la OMS, comprendía cuatro partes de las que sólo las dos primeras guardan relación con la cuestión de que se trata.

El Artículo 710, titulado: "Seguro de accidentes y de enfermedad" se refería a las prestaciones del seguro de enfermedad, previstas en el nuevo texto por el Artículo 1030.3.3. Acerca de ese punto no hay dificultad.

Es en el Artículo 720, titulado "Indemnizaciones por accidentes o enfermedades sobrevenidos en el ejercicio de funciones" donde se preveía, en esa hipótesis, una indemnización. Será oportuno citar las disposiciones de ese artículo:

"Tout membre du personnel, en cas de maladie, d'accident ou de décès imputable à l'exercice de ses fonctions officielles à l'Organisation, a droit à une indemnité conformément aux dispositions fixées par le Directeur général. Dans le calcul de l'indemnité, il est tenu compte de toute prestation due par la Caisse des pensions du personnel, par l'assurance-maladie du personnel ou en vertu de la police d'assurance-accidents et maladie de l'Organisation."²

7. La OMS sostiene que este artículo tiene el mismo alcance que el Artículo 1030.3.2 en el que se estipula que los miembros del personal cuyo nombramiento cese en virtud del Artículo 1030.3.3 "tendrán derecho a una pensión de invalidez con arreglo a las normas de la Caja de Pensiones".

Esta pretensión es inexacta. Existen, en efecto, diferencias notables entre el antiguo Artículo 720 y el Artículo 1030.3.2. En particular, el primero sólo es aplicable en caso de accidente o de enfermedad sobrevenidos en el curso del ejercicio de funciones, mientras que el Artículo 1030.3.2 tiene carácter general. Las demás modificaciones tienen también su importancia; así, en el texto antiguo, la indemnización prevista en el Artículo 720 tenía en cierto modo un carácter subsidiario que ha perdido en el Artículo 1030.3.2.

La OMS pretende que el Artículo 930.3 del antiguo Reglamento no remitía a la sección 700 para que ésta indicara cuándo debía deducirse una pensión de invalidez en el cálculo de la indemnización en caso de cese de nombramiento por razón de enfermedad. Por el contrario, el Artículo 930.3 preveía que la indemnización calculada según lo dispuesto en el Artículo 950.4 se redujera a una suma que, añadida a la abonada en virtud de la sección 700, equivaliera a un año de sueldo. Ahora bien, la pensión pagadera en caso de invalidez figura entre las prestaciones que la sección 700 prevé.

¹ "Artículo 930.3: Los miembros del personal cuyo contrato sea rescindido por causa de incapacidad física o mental perciben una indemnización por rescisión de contrato de la cuantía prevista en el Artículo 950.4, hasta un máximo que, sumado a las prestaciones previstas por la sección 700, represente un año de sueldo." (Traducción provisional de la Secretaría de la OMS.)

² "Todo miembro del personal, en caso de enfermedad, de accidente o de defunción imputable al ejercicio de sus funciones oficiales en la Organización, tiene derecho a una indemnización con arreglo a las disposiciones fijadas por el Director General. En el cálculo de la indemnización, se tienen en cuenta todas las prestaciones pagaderas por la Caja de Pensiones del Personal, por el seguro de enfermedad del personal o en virtud de la póliza de seguro de accidentes y enfermedad de la Organización." (Traducción provisional de la Secretaría de la OMS.)

8. El Tribunal estima que si el Artículo 930.3 remite al conjunto de la sección 700 para fijar la cuantía máxima de la indemnización por cese de nombramiento sólo es posible admitir esas limitaciones en lo que atañe a las ventajas atribuidas a cada miembro del personal en aplicación de esta sección. Ahora bien, el Artículo 720 no era aplicable al demandante, cuya enfermedad no es imputable al ejercicio de sus funciones. Si el cese de su nombramiento se hubiese producido durante la vigencia del antiguo Reglamento, el demandante no habría podido invocar el Artículo 720. Ciertamente es que probablemente habría percibido una pensión de invalidez en virtud de otras disposiciones. Pero la OMS no invoca ningún otro artículo del antiguo Reglamento que prohibiera la acumulación de esas indemnizaciones y pensiones.

En tales circunstancias, no puede admitirse la tesis de la OMS. La conclusión es, pues, sencilla. Desde el momento en que el Consejo Ejecutivo no tuvo la intención de modificar, en lo que atañe a la indemnización por cese de nombramiento, el número de las deducciones posibles, sólo el texto francés corresponde a la voluntad del Consejo Ejecutivo, por lo menos en la medida en que la enfermedad del demandante no es imputable al ejercicio de sus funciones. Quizá esta solución no sea equitativa. Se deriva de una interpretación estricta de los textos. La decisión impugnada debe, pues, ser anulada, y el demandante enviado de nuevo a la OMS para que se proceda a un nuevo cálculo de la indemnización prevista en el Artículo 1030.3.4 del Reglamento de Personal que se le debe conforme a las disposiciones de dicho Artículo en la redacción del texto en lengua francesa.

9. Se abonará además al demandante una suma de 2000 francos suizos en reembolso de las costas.

Por todo ello,

DECIDE:

1. Se anula la decisión impugnada. Se envía de nuevo al demandante ante la OMS para que se proceda a un nuevo cálculo de la indemnización prevista en el Artículo 1030.3.4 del Reglamento de Personal de la OMS.
2. El demandante percibirá 2000 francos suizos en reembolso de sus gastos.

Así fallaron el Sr. André Grisel, Presidente, el Sr. Jacques Ducoux, Vicepresidente, y el muy honorable Sir William Douglas, P. C., Juez Suplente, quienes firman al pie de las presentes, lo mismo que el que suscribe, Allan Gardner, Escribano del Tribunal.

Dado en Ginebra, en audiencia pública, el 18 de noviembre de 1982.

(Firmado)

André Grisel

Jacques Ducoux

William Douglas

A. B. Gardner

= = =